

CONVENIO DE INTERCONEXIÓN DE REDES ENTRE IDT ARGENTINA S.A. Y COMSAT ARGENTINA S.A.

Entre **COMSAT Argentina S.A.** por una parte, con domicilio en Carlos Pellegrini 1363, Piso 6°, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por sus apoderados individualizados al pie, en adelante denominada **COMSAT**, y por la otra parte, **IDT ARGENTINA S.A.**, en adelante denominada **IDT**, con domicilio en _____, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por sus apoderados con facultades suficientes, denominadas en conjunto las PARTES, y cada una de ellas, OL, OLD Solicitado o Solicitante, según corresponda, reconociéndose recíprocamente el carácter en que intervienen y su plena capacidad para contratar y obligarse, se conviene suscribir el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

1. OBJETO

- 1.1. El presente convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones en que cada una de las PARTES proveerá interconexión a la otra, para la prestación de los servicios de telefonía fija local y de larga distancia nacional e internacional, con ajuste a los términos de las licencias de IDT y de COMSAT.
- 1.2. Las PARTES podrán convenir expresamente las condiciones de interconexión para otros servicios que estuvieran habilitados a prestar, según sus respectivas licencias.
- 1.3. A los fines del presente convenio, se utilizará la terminología específica que se indica en el Anexo I del presente.

2. INTERCONEXION ENTRE EL OPERADOR DE LARGA DISTANCIA Y EL OPERADOR LOCAL

- 2.1. Cada una de las PARTES, en su carácter de OL Solicitado, definirá y proveerá a la otra parte, en su condición de OLD Solicitante, al menos un POI en cada una de las AL del primero en las que el OLD Solicitante le solicite interconexión a la red local del OL Solicitado. Dichos POI tendrán acceso a todos los clientes del AL del OL Solicitado.
- 2.2. El OL Solicitado entregará al OLD Solicitante, en el POI definido en el punto 2.1, todas las llamadas de larga distancia originadas en líneas provistas por el primero dentro de su respectiva AL, que se encuentren presuscriptas al OLD Solicitante y que fueran realizadas mediante la modalidad de marcación "*Operador Preseleccionado*" definida en el PFNN aprobado mediante Resolución N° 46/97 SC.
Asimismo, todas las llamadas que sean encaminadas hacia líneas del OL Solicitado en dicha AL por el OLD Solicitante, deberán ser entregadas en el POI definido en el punto 2.1.
- 2.3. El OL Solicitado percibirá del OLD Solicitante el cargo de acceso / terminación local establecido en el Anexo III del presente, por las llamadas de larga distancia previstas en el punto 2.2.
- 2.4. En el Anexo XII del presente se indican las AL en las cuales cada una de las PARTES, en su carácter de OLD Solicitante, solicita inicialmente a la otra parte interconexión entre sus redes.

3. INTERCONEXION ENTRE OPERADORES LOCALES

- 3.1. Cada una de las PARTES, en su carácter de OL Solicitado, proveerá a la otra parte, en su condición de OL Solicitante, al menos un POI en las AL del primero en las que el OL Solicitante solicite interconexión. Los referidos POI tendrán acceso a todos los clientes del AL del OL Solicitado.
- 3.2. Cada una de las PARTES, en su carácter de OL Solicitado, entregará a la otra, en su condición de OL Solicitante, en los POI definidos en el punto 3.1, todas las llamadas locales originadas en líneas provistas por la primera dentro de su AL y que sean dirigidas a numeración de dicha AL asignada al OL Solicitante.

Asimismo, el OL Solicitante entregará al OL Solicitado, en los POI definidos en el punto 3.1, todas las llamadas locales originadas en líneas provistas por el OL Solicitante y que sean dirigidas a numeración de dicha AL asignada al OL Solicitado.
- 3.3. El OL Solicitado percibirá del OL Solicitante el cargo de terminación local establecido en el Anexo III del presente, por las llamadas locales previstas en el punto 3.2.
- 3.4. En el Anexo XII del presente se indican las AL en las cuales cada una de las PARTES, en su carácter de OL Solicitante, solicita inicialmente a la otra parte interconexión entre sus redes.

4. INTERCONEXION ENTRE OPERADORES DE LARGA DISTANCIA

- 4.1. Cada una de las PARTES, en su carácter de OLD Solicitado, proveerá a la otra parte, en su condición de OLD Solicitante, al menos un POI en cada una de las AL del primero en las que el OLD Solicitante le solicite interconexión entre sus redes de larga distancia, a fin de que el OLD Solicitado brinde al OLD Solicitante el Servicio de Transporte de Larga Distancia para la terminación de llamadas en las AL en las cuales el OLD Solicitante no tenga presencia física.
- 4.2. Las PARTES acuerdan los precios del Servicio de Transporte de Larga Distancia indicados en el Anexo III, los que se aplicarán conforme la clave correspondiente entre el AL del POI donde el OLD Solicitante entrega la llamada y el AL de destino. Dichos precios no incluyen los valores que corresponda abonar por terminación en la red local de destino.
- 4.3. En el Anexo XII del presente se indican las AL en las cuales inicialmente cada una de las PARTES, en su carácter de OLD Solicitante, solicita a la otra parte, en su carácter de OLD Solicitado, interconexión entre sus redes de larga distancia, y en el Anexo XIII, los niveles de numeración que serán entregados en cada una de los POI.

5. PUERTOS DE ACCESO

- 5.1. El Operador Solicitante solicitará al Operador Solicitado, con una anticipación de noventa (90) días previos a su puesta en servicio, la conexión a la cantidad de puertos necesarios para la interconexión de las redes de las PARTES a través de sus enlaces de interconexión, discriminados por POI y por los tipos de interconexión descritos en las cláusulas 2, 3 y 4 del presente. En aquellos casos de solicitud de ampliaciones correspondientes a previsiones informadas por el Operador Solicitante en los términos de la cláusula 8 del presente, éste deberá requerir los puertos de acceso con un mínimo de

sesenta (60) días de anticipación. El Operador Solicitado deberá responder la solicitud dentro de los diez (10) días de recibida.

- 5.2. Las condiciones de provisión de puertos de acceso son las establecidas en el Anexo II del presente convenio.
- 5.3. En el Anexo XII del presente se indican la cantidad de puertos de acceso que inicialmente solicita cada una de las PARTES, en su carácter de Operador Solicitante, al Operador Solicitado.

6. ENCAMINAMIENTO DE LLAMADAS DIRIGIDAS A NUMERACIÓN 0800, 0810 y 0823.

6.1. Cada una de las PARTES, en su carácter de OL Receptor, entregará a la otra parte, en su carácter de Prestador del Servicio, todas las llamadas originadas en líneas provistas por el primero y que se dirijan a numeración 0800, 0810 y 0823 del segundo y se realicen a través del procedimiento de marcación establecido para Números Nacionales No Geográficos en el punto IV.6.1 del PFNN aprobado mediante Resolución de la Secretaría de Comunicaciones N°46/97, en el POI definido por el OL Receptor en el AL de origen de la llamada, en el caso que el Prestador del Servicio tenga presencia física en dicha AL.

6.2. Cuando el Prestador del Servicio no tenga presencia en el AL donde se originan las llamadas dirigidas a su numeración 0800, 0810 y 0823 el OLD Receptor le brindará el Servicio de Transporte de Numeración No Geográfica a fin de entregarle dichas comunicaciones en el AL más cercana en la cual el Prestador del Servicio tenga presencia, considerando su factibilidad técnica y el criterio de encaminamiento del Operador Receptor, en función de la topología de su red.

En el caso que en dicha AL más cercana el Prestador del Servicio se encuentre conectado al POI de la red del OLD Receptor, estas llamadas serán entregadas en dicho POI. De lo contrario, dichas comunicaciones serán entregadas en el POI correspondiente al OL Receptor en dicha AL, en cuyo caso el OL Receptor percibirá los cargos que correspondan por el Servicio de Tránsito Local, de acuerdo a los valores indicados en el Anexo III.

En el Anexo XII del presente, se indican las AL y el POI donde el Operador Receptor entregará las llamadas dirigidas a numeración 0800, 0810 y 0823 del Prestador del Servicio.

6.3. Para el caso de las llamadas indicadas en el punto 6.2. del presente, el OLD Receptor brindará al Prestador del Servicio, el Servicio de Transporte de Numeración No Geográfica.

6.4. El OL Receptor identificará al Prestador del Servicio a través de los dígitos "DEF" de la estructura de Numeración No Geográfica definida en el punto III.3 del PFNN aprobado mediante Resolución SC N°46/97.

6.5. Aspectos económicos

6.5.1. El OL Receptor percibirá del Prestador del Servicio el cargo de acceso local por las llamadas previstas en el punto 6.1. y 6.2. del presente, de conformidad con lo establecido en el Anexo III, excepto para aquellas llamadas dirigidas a numeración 0810 en las que se aplicará el punto 6.5.3. de la presente.

6.5.2. Adicionalmente al cargo de acceso local, el Operador Receptor percibirá del Prestador del Servicio los cargos aplicables al Servicio de Transporte de Numeración No Geográfica previstos en el punto 6.3., que se indican en el Anexo III.

Dichos cargos se aplicarán conforme a la clave correspondiente entre el AL donde se originó la llamada y el AL en la que se encuentra el POI donde el Operador Receptor entrega dicha llamada al Prestador del Servicio.

6.5.3. Sobre la Facturación del servicio 0810.

6.5.3.1. Cada una de las PARTES, en su carácter de OL Receptor, facturará por su propia cuenta a la línea desde la que se origine una llamada dirigida al Servicio 0810 el valor que corresponda para una llamada local, para las llamadas originadas en líneas provistas por el primero y que sean dirigidas a numeración 0810 del Prestador del Servicio, y que se realicen a través del procedimiento de marcación establecido para Números Nacionales No Geográficos en el punto IV.6.I. del PFNN aprobado mediante Resolución SC N° 46/97.

6.5.3.2. La facturación que corresponda realizarse al suscriptor del Servicio 0810 será efectuada por el Prestador del Servicio 0810.

6.5.3.3. Dado que el Operador Receptor facturará a la línea desde la que se origine una llamada dirigida a numeración 0810 el valor correspondiente a una llamada local y que el Prestador del Servicio 0810 facturará a su suscriptor lo que corresponda por este servicio, las PARTES no aplicarán cargos de acceso local por la originación de estas llamadas.

7. SERVICIOS DE COUBICACIÓN

7.1. El Operador Solicitante solicitará al Operador Solicitado, con una anticipación de ciento veinte (120) días, el Servicio de Coubicación física que requiera para la instalación de los equipos utilizados para la terminación de sus enlaces de interconexión necesarios para la interconexión de las redes locales y/o de larga distancia de las PARTES. El Operador Solicitado deberá responder la solicitud dentro de los diez (10) días de recibida.

7.2. Las condiciones de provisión del Servicio de Coubicación son las establecidas en el Anexo II del presente convenio.

7.3. Las facilidades provistas para el Servicio de Coubicación estarán sujetas a la disponibilidad del Operador Solicitado. Cuando no existan dichas facilidades, el Operador Solicitado no estará obligado a construir nuevas edificaciones para satisfacer los requerimientos del Operador Solicitante.

Sin perjuicio de ello, en la medida que resulte técnicamente viable, el Operador Solicitado ofrecerá al Operador Solicitante al menos una alternativa para proveerle interconexión en el AL en la cual el primero no disponga de las facilidades deoubicación solicitadas. A tal fin, el Operador Solicitado deberá presentar al Operador Solicitante la correspondiente propuesta de proyecto específico en un plazo no superior a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción del pedido deoubicación original, que deberá describir el costo para el Operador Solicitante por dicha adecuación y el plazo en el que el Operador Solicitado deberá proveer dicho espacio deoubicación en forma efectiva, contado a partir de la aprobación efectiva por parte del Operador Solicitante de dicho proyecto específico, el que podrá ser facturado por el Operador Solicitado a partir de la primera factura emitida con posterioridad a la fecha de aprobación.

La propuesta de proyecto específico antes mencionada deberá ajustarse estrictamente a dar respuesta a las necesidades deoubicación del Prestador Solicitante y deberá estar de acuerdo a valores de mercado.

- 7.4. El Servicio de Coubicación, necesario para permitir la conexión de los equipos de ambos operadores, deberá prever la ubicación física de estos últimos en un mismo lugar, siempre que ello sea técnicamente factible, para lograr un uso más eficiente del espacio en los locales del Operador Solicitado.
- 7.5. En el Anexo II del presente se indica la superficie de coubicación que inicialmente cada una de las PARTES, en su carácter de Operador Solicitante, solicita al Operador Solicitado en cada uno de los POI provistos por este último.

8. SERVICIO DE TRÁNSITO LOCAL

- 8.1. Cada una de las PARTES, en su carácter de Operador Local o de Larga Distancia, podrá solicitar a la otra, en su carácter de Operador Local, el Servicio de Tránsito Local para la interconexión indirecta con otro operador dentro de la misma AL del Operador Local Solicitado.
- 8.2. El Operador Local que realice el Servicio de Tránsito Local percibirá del Operador que solicite tal servicio el cargo por Servicio de Tránsito Local establecido en el Anexo III del presente.
- 8.3. En el caso que una de las PARTES, en su carácter de OLD Solicitante opte por conectarse en una determinada AL al Operador Solicitado a través de un único puerto, éste corresponderá a la interconexión con el Operador Local y podrá ser utilizado para acceder a la red de larga distancia del Operador Solicitado, o a la red de otro prestador que esté interconectado en ese área local, conforme lo previsto en la cláusula 4 del presente, a través del Servicio de Tránsito Local provisto por el OL Solicitado.

9. SOLICITUDES Y PREVISIONES

- 9.1. El Operador Solicitante informará al Operador Solicitado sus necesidades futuras de interconexión - puertos de acceso, nuevas AL, facilidades provistas mediante el Servicio de Coubicación, discriminadas según los tipos de interconexión previstas en las cláusulas 2, 3 y 4 del presente convenio, para un (1) año, con revisiones semestrales, sin que signifique obligatoriedad para el Operador Solicitante de contratar lo informado.
- 9.2. El Operador Solicitado podrá rechazar nuevas solicitudes de servicios de interconexión, si el Operador Solicitante se encuentra en mora en el pago de la facturación correspondiente a los servicios y facilidades de interconexión.

10. BLOQUEO DEL ACCESO A LOS SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA

- 10.1. El OL Solicitado dispondrá el bloqueo de acceso a llamadas de Larga Distancia, cuando sea técnicamente factible, en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - 10.1.1. Sobre las líneas provistas por el OL Solicitado para las cuales sus clientes se lo soliciten voluntariamente, a título oneroso para el cliente, con la tarifa de bloqueo correspondiente;
 - 10.1.2. Sobre líneas que el OLD Solicitante solicite al Administrador de la Base de Datos de clientes del servicio de larga distancia, en los términos vigentes en cada

oportunidad (conforme Resolución SC N° 2724/98). En este caso, el OLD Solicitante deberá abonar al Operador Solicitado por cada línea que resulte bloqueada, el cargo establecido en el Artículo 27 de la Resolución SC N° 2724/98.

- 10.2. El bloqueo de acceso a llamadas de larga distancia dispuesto sobre un abonado siempre implicará para éste la imposibilidad del acceso a la totalidad de los operadores de larga distancia, para las llamadas realizadas mediante la modalidad de marcación "Operador Preseleccionado"
- 10.3. Los bloqueos inherentes a cada solicitud viable, serán practicados por el OL de acuerdo a lo establecido por el Artículo 27 de la Resolución SC N° 2724/98.
- 10.4. Atento las implicancias del bloqueo, el OLD Solicitante asumirá total responsabilidad por la solicitud en sí y por la información que al efecto suministre, obligándose a asumir en forma directa y exclusiva, ante quien corresponda (incluso ante los abonados y ante los otros operadores de larga distancia), toda consecuencia derivada de su eventual falta de veracidad y/o de exactitud y/o de ajuste a derecho.
- 10.5. El OL Solicitado será el responsable por la información de morosidad que suministre al OLD Solicitante.

11. FACTURACIÓN Y PAGO - FALTA DE PAGO – PUNITORIOS

11.1. Facturación y Pago

- 11.1.1. Las condiciones para la provisión de Servicios de Interconexión previstas en el presente convenio no deben interpretarse como una solicitud de prestación de dichos servicios, ni como una obligación de su contratación.
- 11.1.2. Las PARTES comenzarán a facturarse los Servicios de Interconexión derivados del presente convenio a partir de la fecha que corresponda según su provisión.
- 11.1.3. Las PARTES se facturarán los conceptos previstos en el presente, cuando corresponda, según los valores acordados entre las PARTES.
- 11.1.4. Cuando se produzca una llamada que una de las partes, en su carácter de OLD Solicitante, entrega a la otra parte en su carácter de OLD Solicitado y ésta se la entrega a un Operador Independiente para ser completada en su red local, el OLD Solicitado facturará al OLD Solicitante el cargo correspondiente al Servicio de Transporte de Larga Distancia brindado, más el de cargo de terminación local correspondiente.
- 11.1.5. Desde el decimoquinto día hábil siguiente a la finalización de cada mes calendario, las PARTES se informarán la cantidad de unidades que cada una le facturará a la otra, discriminadas como mínimo, por POI, por tipo de servicio y por período de consumo, a efectos de conciliar sus mediciones.
- 11.1.6. La conciliación que las PARTES realicen se cerrará de modo tal que la fecha de vencimiento de las facturas sea el día diez (10) de cada mes o el día hábil inmediato posterior.
- 11.1.7. Las facturas emitidas serán entregadas con una anticipación mínima de diez (10) días de la fecha prevista para su vencimiento.

- 11.1.8. Cada una de las PARTES emitirá las facturas en pesos y los importes detallados en tales facturas le serán abonados en dicha moneda y conforme las condiciones previstas en la presente cláusula. Cuando las facturas sean emitidas en pesos por montos valuados en dólares estadounidenses, se utilizará el valor del tipo de cambio transferencia promedio (comprador – vendedor) del Banco de la Nación Argentina a la hora de cierre correspondiente al día hábil anterior al proceso de facturación.
- 11.1.9. Las facturas deberán ser abonadas hasta el día del vencimiento consignado en la respectiva factura, en el lugar allí indicado.
- 11.1.10. El derecho del Operador Acreedor (entendiéndose por tal, la Parte que deba recibir el pago) a percibir los importes resultantes de la aplicación del presente es independiente de la percepción por parte del Operador Solicitante de los importes que le deban abonar sus clientes.

11.2. Falta de pago

- 11.2.1. La falta de pago en término por parte del Operador Deudor (entendiéndose por tal, la Parte que deba efectuar el pago) producirá la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna y dará derecho al Operador Acreedor a:
 - 11.2.1.1. Reclamar el pago de las sumas adeudadas con más los intereses que correspondan conforme lo indicado en el punto 11.3 de la presente cláusula, y/o
 - 11.2.1.2. En virtud de lo establecido en el punto 9.2, rechazar solicitudes de nuevos servicios de interconexión presentadas por el Operador Solicitante que se encuentre en mora en el pago de la facturación emitida por el Operador Solicitado, y/o
 - 11.2.1.3. Dejar sin efecto la interconexión a la red del Operador acreedor, por culpa del Operador Deudor procediendo, transcurridos noventa (90) días de producida la mora y previa intimación fehaciente al Operador Deudor con diez (10) días de anticipación, a inhabilitar los puertos de acceso.-
- 11.2.2. En los supuestos previstos en los puntos 11.2.1.2 y 11.2.1.3, el Operador Acreedor deberá comunicar a la AA tal decisión a fin que ésta le autorice previamente adopte las medidas pertinentes y otorgue la autorización que corresponda al Operador Acreedor para efectuar la inhabilitación de los puertos de acceso.
- 11.2.3. Los supuestos previstos en los puntos 11.2.1.1; 11.2.1.2 y/o 11.2.1.3 son independientes del derecho del Operador Acreedor a optar, además, por resolver el presente convenio, toda vez que cuente para ello con la autorización previa de la AA.
- 11.2.4. En todo supuesto de corte, suspensión o cese por cualquier causa de los servicios objeto de este convenio, el Operador Deudor deberá asumir el pago de los servicios recibidos hasta ese momento, con ajuste a las condiciones pactadas en el presente.

11.3. Punitivos

- 11.3.1. En caso de mora en el pago por parte del Operador Deudor, y sin perjuicio de lo expuesto en los puntos 11.2.3 y 11.2.4 de la presente cláusula, el Operador Deudor deberá abonar al Operador Acreedor intereses punitivos, los que se calcularán conforme el siguiente procedimiento:

11.3.1.1. Facturas de cargos acordados en pesos:

- 11.3.1.1.1. Entre el día primero y el día 30 de producida la mora, sobre los montos adeudados por el Operador Deudor en pesos y por el número de días efectivamente transcurridos entre la fecha de producida la mora y la fecha de su efectivo pago al Operador Acreedor, se utilizará la tasa de descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, sobre una base anual de trescientos sesenta y cinco (365) días.
- 11.3.1.1.2. Con posterioridad al día 30 de producida la mora, sobre los montos adeudados por el Operador Deudor en pesos y por el número de días efectivamente transcurridos entre la fecha de producida la mora y la fecha de su efectivo pago al Operador Acreedor, se utilizará la tasa de descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, incrementada en un cincuenta por ciento (50%), sobre una base anual de trescientos sesenta y cinco (365) días.

11.3.1.2. Facturas de cargos acordados en dólares:

- 11.3.1.2.1. Entre el día primero y el día 30 de producida la mora, sobre los montos adeudados por el Operador deudor en dólares estadounidenses y por el número de días efectivamente transcurridos entre la fecha de producida la mora y la fecha de su efectivo pago al Operador Acreedor, se utilizará la tasa LIBOR (London Interbank Offering Rate) de treinta (30) días publicada, correspondiente al día de inicio de la mora, sobre una base anual de trescientos sesenta y cinco (365) días.
- 11.3.1.2.2. Con posterioridad al día 30 de producida la mora, sobre los montos adeudados por el Operador deudor en dólares estadounidenses y por el número de días efectivamente transcurridos entre la fecha de producida la mora y la fecha de su efectivo pago al Operador Acreedor, se utilizará la tasa LIBOR (London Interbank Offering Rate) de treinta (30) días publicada correspondiente al día de inicio de la mora, incrementada en un cien por ciento (100%) sobre una base anual de trescientos sesenta y cinco (365) días.

11.4. Objeción de facturas

- 11.4.1. Si el Operador Deudor tuviera objeciones a la factura que el Operador Acreedor le envíe, se las deberá notificar en un plazo de días (10) días hábiles desde la recepción de la misma. En caso contrario, la deuda se tendrá por líquida y legalmente exigible.
- 11.4.2. Si la objeción consistiera en una diferencia igual o inferior al dos por ciento (2%) del monto total de la factura, el Operador Deudor deberá pagarla como si no tuviese reparos. Si la diferencia fuese superior al dos por ciento (2%), el Operador Deudor pagará el importe correspondiente al total facturado, procediendo las PARTES a analizar sus cuentas y conciliarlas dentro de un plazo de diez (10) días hábiles de formulada la objeción, término que podrá ser prorrogado por igual lapso por acuerdo de las PARTES.

- 11.4.3. En caso que el diferendo resulte favorable al Operador Deudor, el Operador Acreedor procederá a devolver al Operador Deudor el importe correspondiente a la diferencia que surja de la aplicación del punto 11.4.2 del presente convenio, ajustado con la tasa LIBOR (London Interbank Offering Rate) de treinta (30) días publicada por el Banco Central de la República Argentina, correspondiente al día de vencimiento de la factura en cuestión, incrementada en un cien por ciento (100%) sobre una base anual de trescientos sesenta y cinco (365) días. Dicho pago será efectivo en la fecha de vencimiento de la factura inmediata posterior al acuerdo de las PARTES, aplicándose hasta la fecha de efectivo pago los intereses punitivos determinados en el punto 10.3 del presente convenio.
- 11.4.4. En caso que el diferendo resulte favorable al Operador Acreedor, éste no tendrá derecho a reclamar intereses punitivos.
- 11.4.5. En todo caso, para que cualquier objeción sea procedente, la misma deberá referirse exclusivamente al número o tipo de unidades en que se midan los servicios de interconexión y errores matemáticos, de cálculo o de actualización y no a los precios mismos pactados conforme a este Convenio, y necesariamente acompañarse de:
- 11.4.5.1. el pago total de los servicios o cargos, y
 - 11.4.5.2. las pruebas que justifiquen las objeciones.
- 11.4.6. Queda claramente entendido por las PARTES que las objeciones que no reúnan los requisitos precedentes no tendrán efecto o validez alguna, y, en consecuencia, las facturas correspondientes se tendrán por consentidos por el Operador Deudor. De este modo, a los treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la factura emitida por el Operador Acreedor, éste tendrá derecho a ejecutar la garantía prevista en la cláusula 17 del presente, previa notificación fehaciente al Operador Deudor, al menos diez días previos a dicha ejecución.
- 11.5. Refacturación y ajustes
- 11.5.1. No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, el Operador acreedor podrá presentar facturas complementarias por servicios omitidos o incorrectamente facturados, de conceptos correspondientes de hasta noventa (90) días de antigüedad, excepto en el caso de actos o hechos ajenos al control del Operador acreedor que superen tal plazo. En este caso no se aplicarán intereses punitivos. Por su parte, el Operador deudor podrá reclamar la devolución de cantidades pagadas en exceso por causa de facturación indebida hasta noventa (90) días después de la fecha de vencimiento de la última factura correspondiente a un periodo determinado.
- 11.5.2. Las devoluciones a que se refiere el punto 11.5.1 deberán incluir intereses ordinarios a la tasa de interés previstas en el punto 11.3 computados por los días efectivamente transcurridos entre la fecha de pago indebido hasta la fecha de devolución total.

12. CALIDAD, CONFIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INTERCONEXIÓN

- 12.1. Cada una de las PARTES, en su carácter de Operador Solicitante, deberá dimensionar e implementar su interconexión con la otra parte, para soportar su tráfico cursado a través de la interconexión demandada –tráfico entrante y saliente– según los tipos de interconexión indicados en las cláusulas 2, 3 y 4 del presente, garantizando los parámetros de calidad especificados en el Anexo V.
- 12.2. En cada AL, COMSAT se hará cargo de la capacidad inicial necesaria para todos los tipos de interconexiones indicados en las cláusulas 2, 3 y 4 del presente, de acuerdo a lo previsto en el Anexo X. A partir de los tres meses de establecida la Interconexión en cada AL, se revisarán los valores de tráfico cursados.
- 12.3. En caso que alguna de las PARTES detecte un desvío en los parámetros de calidad citados en el punto 10.1, notificará tal circunstancia al otro Operador, quien deberá comunicar, dentro de un plazo de quince (15) días, las acciones que tomará a fin de solucionar dicha situación. A tal efecto, las PARTES utilizarán el procedimiento de medición de tráfico descrito en el Anexo V o aquel que acuerden con el objeto de procurar realizar las ampliaciones que correspondan con la antelación necesaria para mantener los parámetros de calidad convenidos.
- 12.4. Las PARTES deberán utilizar equipamientos compatibles con los actuales estándares de la Red Telefónica Pública (RTP) y con capacidad para interconectarse a nivel de E1 (según Norma G703) con una central de tránsito digital mediante el sistema de señalización SCCN7, los que deberán adaptarse a los eventuales cambios tecnológicos que sea necesario efectuar con motivo de la maduración de la RTP, al Plan Fundamental de Señalización Nacional aprobado por la Resolución N° 47/97 SC, o los que en su caso apruebe la AA.
- 12.5. Cada una de las PARTES se compromete frente a la otra a ofrecer la misma calidad de servicio que a sus propios clientes finales, y se obliga a mantener en correcto estado de funcionamiento y operatividad los equipos que afecten a la interconexión de redes objeto del presente, asumiendo las responsabilidades por la incidencia que eventuales desperfectos puedan tener en la continuidad o normalidad de los servicios a su cargo. Será de aplicación lo indicado en el Anexo V.
- 12.6. Las PARTES utilizarán el protocolo de intercambio de dígitos y las locuciones de red permitidas que se indica en el Anexo IV.
- 12.7. Las PARTES utilizarán el protocolo de señalización que se indica en el Anexo VI.
- 12.8. Corte o suspensión de la interconexión:
 - 12.8.1. En cualquier caso, cualquiera de las PARTES podrá adoptar medidas de protección, para evitar que el o los servicios a cargo de la otra parte afecten el normal desenvolvimiento de sus servicios o de su red, previo aviso a la otra Parte y a la AA.
 - 12.8.2. En el supuesto de que el problema inherente al o a los servicios a cargo de alguna de las PARTES llegue a generar una situación de emergencia para los servicios de la otra parte, o de su red, en grado tal que justifiquen la adopción urgente e impostergable de medidas que acoten o neutralicen tal situación crítica, la parte afectada podrá interrumpir o suspender total o parcialmente, hasta que cese tal emergencia, las facilidades comprometidas en este convenio, interrupción o suspensión que estará limitada únicamente a los servicios a cargo de la otra parte que hubieren generado

dicha situación de emergencia, debiendo notificarlo de inmediato a la otra parte y a la AA.

12.8.3. En todos los casos, el operador que haya efectuado el corte de emergencia deberá restablecer en el mínimo tiempo posible dichas facilidades, cuando cesen las causas que motivaron la medida de suspensión, y ésta no generará en favor de la otra parte, derecho a compensación ni indemnización alguna.

13. JURISDICCION Y COMPETENCIA

- 13.1. Las partes fijan como domicilios especiales los consignados en el encabezamiento, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales y extrajudiciales que se cursen.
- 13.2. En caso de acudir a la instancia judicial, y para todos los derechos y obligaciones derivados del presente convenio, se fija la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la ciudad de Buenos Aires, renunciando las PARTES a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder.

14. RESPONSABILIDADES

- 14.1. Las PARTES se obligan a cumplir estrictamente toda disposición reglamentaria y demás normativa legal dictada o a dictarse por la Autoridad competente y que resulte aplicable.
- 14.2. Cada una de las PARTES, se obliga a afrontar todo reclamo que, en razón de incumplimiento o transgresiones que le sean imputables, formulen ante cualquier esfera los usuarios y/o clientes y/o terceros legitimados, obligándose también a mantener indemne a la otra Parte por toda consecuencia que de ello se derivare.
- 14.3. La reticencia de alguna de las PARTES a atender y dar solución a tales reclamos o a su obligación de cargar con las consecuencias de sus incumplimientos o transgresiones constituirá en sí un incumplimiento del presente, que facultará a la otra parte a resolver el mismo, previa notificación a la AA. En casos de extrema gravedad o reincidencia, la parte afectada podrá suspender total o parcialmente los servicios que por este convenio le brinda a la otra parte, previa autorización de la AA.
- 14.4. Ninguna de las PARTES será responsable por los retrasos o fallas de operación o performance derivadas de actos o hechos ajenos al control de cada Parte.
- 14.5. La parte afectada por un evento de caso fortuito o fuerza mayor, deberá notificar diaria y fehacientemente a la otra, acerca de todo retraso o falla que origine hasta que desaparezca el evento que lo causa. La parte afectada actuará de buena fe para solucionar la causa de retraso o falla, y ambas partes procederán con diligencia para solucionar el inconveniente.
- 14.6. Cualquiera de las PARTES tiene derecho a obtener iguales condiciones técnicas o económicas a aquellas que se ofrezcan a otros operadores que requieran facilidades similares a las previstas en el presente convenio.

15. REGISTRACIÓN DEL CONVENIO ANTE LA AUTORIDAD REGULATORIA

- 15.1. Las PARTES consideran que el presente convenio, satisface las condiciones y previsiones de lo estipulado en la reglamentación vigente.
- 15.2. Las PARTES acuerdan presentar a la Autoridad de Aplicación copia del presente convenio para su correspondiente registración.
- 15.3. Las PARTES se comprometen a efectuar las publicaciones que correspondan, respecto a las condiciones involucradas en el presente convenio y el tipo de interconexión establecido.

16. VIGENCIA

- 16.1. El presente convenio tendrá vigencia por un período de un (1) año contado a partir de la fecha de su suscripción. Finalizada la vigencia del convenio, las PARTES en forma expresa podrán decidir la prórroga del mismo, cursando notificación fehaciente en tal sentido o, en su caso, la celebración de otro. En caso de modificarse la reglamentación aplicable para la interconexión posteriormente a la firma del presente, LAS PARTES podrán establecer nuevas condiciones aplicables para las prestaciones objeto del presente. En tanto se acuerden las nuevas condiciones se mantendrán vigentes las establecidas en el presente.
- 16.2. El agotamiento del plazo de vigencia, no implicará un derecho del Operador Solicitado a interrumpir intempestivamente la interconexión de las redes de conformidad con lo dispuesto por la normativa aplicable.
- 16.3. Sin perjuicio de la vigencia acordada en los puntos precedentes, las PARTES podrán revisar total o parcialmente el presente convenio. En tanto no se acuerden nuevas condiciones, se mantendrán vigentes las establecidas en el presente.

17. GARANTÍAS

- 17.1. Mientras esté vigente este Convenio, y a solicitud del Operador Solicitado, el Operador Solicitante mantendrá constituida una garantía de pago de los servicios de interconexión que haya solicitado al Operador Solicitado y de las penas convencionales a que se pudiese hacer acreedor en los términos de este Convenio, por un monto que cubra por lo menos un estimado de contraprestaciones equivalentes al período de un tercio de la vigencia acordada en el presente convenio, incluyendo inversiones, accesorios y cualquier otro cargo. En caso que las PARTES se facturen mutuamente los servicios previstos en el presente convenio, el monto de la garantía se establecerá por la diferencia que resultara a favor de alguna de las partes por el indicado plazo –un tercio de la vigencia del presente-.
- 17.2. Conforme lo establecido en el punto 17.1, el Operador Solicitado podrá requerir a su entera satisfacción al Operador Solicitante una fianza equivalente a un mes de tráfico.
- 17.3. La garantía prevista en el punto 17.1 será ejecutable, ante el incumplimiento de los compromisos asumidos por el Operador Solicitante. La garantía deberá ser constituida en algunas de las siguientes formas:
 - 17.3.1. Fianza bancaria, emitida por un banco a total satisfacción del Operador Solicitado, en la que dicho banco asuma el carácter de fiador liso y llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión, con arreglo de los artículos 2013 del

Código Civil y 480 del Código de Comercio, y renuncia a la interpelación judicial previa del deudor prevista en el 2° párrafo del artículo 480 del Código de Comercio. Las firmas de los funcionarios bancarios que suscriban las garantías deberán encontrarse certificadas por el Banco Central de la República Argentina;

- 17.3.2. Depósito de títulos públicos nacionales por su valor de cotización de plaza a la fecha de la imposición;
- 17.3.3. El monto de dicho depósito deberá ser suficiente para cubrir la garantía exigida a valor de mercado de los títulos según la cotización del día anterior al del depósito en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito;
- 17.3.4. Dinero en efectivo, en una institución bancaria de la República Argentina, a la orden del Operador Solicitado y en la cuenta que se indicará oportunamente a pedido del solicitante.
- 17.3.5. Seguro de caución expedido por compañías de seguro autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación para operar en ese ramo y aceptada por el Operador Solicitado;
- 17.3.6. Apertura de una carta de crédito stand-by irrevocable, pagadera a la vista, otorgada por un banco de primera línea a satisfacción del Operador Solicitado, cuyo texto será evaluado al presentarse la proforma correspondiente.

18. CONDUCTAS FRAUDULENTAS

Las PARTES acuerdan trabajar estrechamente y en forma conjunta para combatir el uso fraudulento de sus redes por parte de terceros. A tal efecto, las PARTES desarrollarán equipos de trabajo conjunto con el propósito de mantener una estrecha vigilancia sobre productos, servicios y segmentos de usuarios, para identificar áreas de alto riesgo de fraude, valorando dicho riesgo y desarrollando e implementando políticas y prácticas para acotar el mismo. De manera enunciativa más no limitativa, las PARTES se obligan a realizar las actividades para la detección y prevención del uso fraudulento de sus redes.

19. CESIÓN DEL CONVENIO

- 19.1. Las PARTES no podrán transferir ni ceder en todo o en parte, a título gratuito u oneroso, los derechos y obligaciones que emanan del presente convenio.
- 19.2. Para el caso que la AA autorizara a alguna de las PARTES a ceder sus derechos sobre la prestación del servicio a su cargo o la operación de su licencia, de acuerdo a la respectiva licencia, la PARTE interesada deberá notificar a la otra, en forma fehaciente y con suficiente antelación, su voluntad de ceder los derechos y obligaciones de él emergentes que se siguen del presente contrato.

20. INCUMPLIMIENTO - RESOLUCIÓN DEL CONVENIO

- 20.1. Serán causas suficientes para la resolución del presente convenio:

- 20.1.1. Caducidad de la licencia otorgada por la AA a alguna de las PARTES, cualquiera fuere su causa;
 - 20.1.2. Por la declaración de quiebra de alguna de ellas;
 - 20.1.3. Cesión total o parcial del presente convenio, en violación a lo dispuesto en la Cláusula 2.10.
 - 20.1.4. La falta de pago en los términos del punto 11.2 del presente, previa intimación fehaciente del Operador Acreedor al Operador Deudor para que abone las sumas adeudadas con más sus intereses en un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de resolución.
- 20.2. En el caso de incumplimiento de obligaciones estipuladas en este contrato y/o en la reglamentación aplicable, que por su índole pudieran afectar a las respectivas redes de cada una de las partes, la PARTE que se considere afectada deberá intimar a la otra a subsanar la situación en un plazo que de acuerdo a la circunstancia resulte razonable; vencido el mismo, la PARTE afectada podrá dar por resuelto el presente por culpa de la otra PARTE.
- 20.3. La resolución del presente convenio por causas imputables a una PARTE, traerá aparejada la indemnización que pudiere corresponder a la otra, por los daños y perjuicios ocasionados por la mencionada resolución. Todo ello sin perjuicio de las sanciones específicas que la AA tuviere derecho a aplicar a la incumplidora.
- 20.4. El contrato podrá ser rescindido por las partes notificando dicha voluntad fehacientemente a la otra parte con una antelación de treinta (30) días.

21. CONFIDENCIALIDAD

- 21.1. Toda la información que sea intercambiada en virtud del presente, será tratada en forma confidencial. En tal sentido, las PARTES se comprometen a tratar en forma confidencial toda información técnica y comercial, incluyendo, sin que ello implique una limitación, la referida a los sistemas, ingeniería o datos técnicos, registros comerciales, correspondencia, datos sobre costos, listas de clientes, estimaciones, estudios de mercado, secretos comerciales, dibujos, bocetos, especificaciones, microfilms, fotocopias, faxes, cintas magnéticas, discos magnéticos, discos ópticos, muestras, herramientas, registros de empleados, mapas, reportes financieros y toda otra información que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada atento su carácter reservado.

22. IMPUESTOS, TASAS, GRAVÁMENES Y/O CONTRIBUCIONES

- 22.1. Todos los impuestos, tasas o contribuciones que gravaren la actividad de cada una de las PARTES serán exclusiva responsabilidad de cada una de ellas.
- 22.2. Los importes que figuran en el presente convenio no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni otros impuestos, tasas o contribuciones nacionales, provinciales o municipales creados o a crearse en el futuro, los cuales - de corresponder - serán oportunamente incluidos por el operador Solicitado en las respectivas facturas y deberán ser abonados por el operador Solicitante.

23. SELLOS

23.1. A los fines del Impuesto de Sellos que grava el presente instrumento, las PARTES establecen su base imponible en la suma de Pesos Veintinueve mil ciento noventa (\$ 29.190.-), neta de IVA, debiendo distribuirse la misma de acuerdo a los siguientes porcentajes y jurisdicciones:

| | |
|----------------------------------|----------|
| 23.1.1.Ciudad de Buenos Aires | 20,14 %; |
| 23.1.2.Provincia de Buenos Aires | 30,94 %; |
| 23.1.3.Provincia de Mendoza | 14,39 %; |
| 23.1.4. Provincia de Córdoba | 11,51 % |
| 23.1.5. Provincia de Santa Fé | 15,83 % |
| 23.1.6. Provincia de San Luis | 7,19 % |

23.2. El impuesto resultante será soportado por las PARTES en idénticas proporciones.

24. DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL

24.1. Son parte integrante del presente contrato los siguientes Anexos y Adjuntos:

| | |
|-------------------|---|
| 24.1.1.Anexo I | Definiciones. |
| 24.1.2.Anexo II | Condiciones para la provisión de puertos de acceso y coubicación. |
| 24.1.3.Anexo III | Precios de Acceso y Terminación Local, del Servicios de Tránsito Local y del Transporte de LD nacional. |
| 24.1.4.Anexo IV | Intercambio de Dígitos entre Operadores y Anuncios Grabados. |
| 24.1.5.Anexo V | Parámetros de Calidad y Disponibilidad. |
| 24.1.6.Anexo VI | Señalización. |
| 24.1.7.Anexo VII | Gestión de Registros entregados por el Operador Solicitante. |
| 24.1.8.Anexo VIII | Áreas Locales con menos de 5,000 habitantes o densidad menor a quince teléfonos por habitante. |
| 24.1.9.Anexo IX | Solicitud inicial de Interconexión: AL, POI, puertos de acceso y coubicación. |
| 24.1.10.Anexo X | Encaminamiento. |

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de de dos mil tres.